

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 256

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2007-00204-00
DEMANDANTE	MINISTERIO DE AGRICULTURA notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co . yair.mozo@litigando.com .
DEMANDADO	MARGARITA MARÍA ALVAREZ ACEVEDO juancamenlo@hotmail.com . malvarez1970@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

La demandada en el proceso de la referencia acudió al proceso con la representación de su mandatario judicial, a quien se le debe reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de su poderdante.

Por otro lado, el apoderado del Ministerio de Agricultura informa que se *“no se logró la radicación de los mismos, puesto que, dichas entidades requieren que los oficios contengan sello del despacho o en su defecto firma digital y código de verificación”*. Al respecto se le debe indicar al profesional que las medidas de embargo, habida cuenta de la virtualidad en las actuaciones judiciales, se comunican a través del correo electrónico institucional para la efectividad de la inscripción de los embargos, razón por la cual se procedió de esta manera, tal y como se puede observar por el mismo togado en la subcarpeta denominada *“OficiosBancos.”* a través del siguiente link: [OficiosBancos](#).

Por otra parte, se advierte solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, relativa a la apertura de incidente de levantamiento de la medida de embargo DE CUENTA DE AHORROS identificada con el No 353187602 banco BBVA a nombre de la demandada, la cual, en su criterio, se encuentra protegida por el beneficio de inembargabilidad, por ser una cuenta utilizada exclusivamente para recibir la nómina del magisterio, aportando para ello copia del Oficio con el consecutivo 201 dirigido al banco BBVA en donde se da cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio 449 de 19 de agosto de 2021, así como una certificación expedida por la misma entidad bancaria en la cual se informa del embargo de la cuenta de ahorros.

Revisado el fundamento de la proposición del incidente referido, se tiene que, si bien el levantamiento de la medida cautelar se realiza conforme el trámite incidental, conforme lo dispone el artículo 589 del C.G.P., no se observa que tenga relación con ninguno de los casos establecidos para su procedencia dentro del mismo articulado, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 127 a 131 del mismo marco normativo, se procederá a rechazar el correspondiente incidente.

Sin embargo, ante lo manifestado, conviene dar claridad o alcance a la orden de medida cautelar establecida en el Auto Interlocutorio 449 de 19 de agosto de 2021, señalando que en caso que alguna de las cuentas sobre las que recaiga la medida cautelar esté destinada exclusivamente, conforme con los convenios existentes para su apertura, al pago de salarios a favor de la demandada, el valor a consignar en ese evento será la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo lo reglado en los artículos 155 del CST, en concordancia con el 593-9 y 594-6 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA, razón por la cual se procederá a informar a la entidad bancaria sobre el particular.

Por otra parte, sobre la petición subsidiaria de dar aplicación al contenido del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del C.G.P., ordenando el congelamiento de los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones del producto embargado, la misma se negará por improcedente, dado que no se cumplen los presupuestos de la normativa, correspondiente a la negativa de la entidad destinataria de acatamiento de la medida, aunado a que dentro del proceso ya se profirió sentencia del 24 de junio de 2010, la cual está en firme y ejecutoriada.

Es por lo anterior que el juzgado

RESUELVE:

- 1. TENER** por resuelta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante, exhortándolo a revisar el contenido del expediente digital, en aras de verificar el envío de los oficios de embargo y las respuestas enviadas por las entidades bancarias.
- 2. RECHAZAR** de plano el incidente de levantamiento de medida cautelar, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.
- 3. COMUNICAR** al Banco BBVA la aclaración frente a la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros LIBRETÓN No. 00130353000200187602 relativa a que *“en caso que alguna de las cuentas sobre las que recaiga la medida cautelar esté destinada exclusivamente, conforme con los convenios existentes para su*

apertura, al pago de salarios a favor de la demandada, el valor a consignar en ese evento será la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, atendiendo lo reglado en los artículos 155 del CST, en concordancia con el 593-9 y 594-6 del CGP, aplicable por remisión expresa del CPACA,", para que en caso de configurarse el planteamiento fáctico, proceda de conformidad.

- 4. NEGAR** la petición subsidiaria de dar aplicación al contenido del inciso 3º del párrafo del artículo 594 del C.G.P., elevada por el apoderado de la ejecutada.
- 5. RECONOCER** personería al abogado JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA como apoderado de la señora MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ ACEVEDO, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7228b16c5c06a6426e82227c0513d0a020cd79be8dda04f6624d062fa6652aac**

Documento generado en 13/04/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 254

PROCESO	76-111-33-33-003-2015-00056-00
DEMANDANTE	JHON FRANKLIN RINCÓN RINCÓN Y OTROS jabm755@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.buga@mindefensa.gov.co marco.benavides@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS - REPARACIÓN DIRECTA

I ANTECEDENTES.

El día 22 de enero de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió sentencia de segunda instancia dentro del medio de control de reparación directa promovida por JHON FRANKLIN RINCÓN y otros contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual revocó la sentencia 185 proferida el 31 de octubre de 2016 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda; en dicha providencia se condenó en abstracto a la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, al pago del resarcimiento de los perjuicios materiales a título de lucro cesante, causados al señor JHON FRANKLIN RINCÓN RINCÓN, quien debía promover incidente para obtener la liquidación de dicha condena.

Dentro del término establecido, el apoderado judicial de la parte demandante allega el correspondiente incidente de liquidación de perjuicios materiales, razón por la cual, mediante auto interlocutorio 272 de 23 de mayo de 2022 se admitió el correspondiente incidente, dando traslado a la entidad demandada, requiriéndolo además para que certificara el salario devengado por el señor RINCÓN RINCÓN, para el 17 de abril de 2014, fecha en la que ocurrieron los hechos que originaron la demanda de reparación directa.

Mediante apoderado, la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, descorre el traslado del incidente para presentar dos observaciones relativas a que la indemnización futura debe calcularse desde el 23 de enero de 2021 y no desde el 22 de enero de 2021, igualmente manifestó que *“para el 23 de enero de 2021 JHON FRANKLIN RINCÓN RINCÓN le faltaban 8 días para cumplir los 45 años por lo tanto su expectativa de vida era de 34 años en consecuencia solo serían 408 meses y no 420 como lo indica la parte demandante.*

Culminado el traslado del incidente de liquidación de condena en abstracto, se realizó la audiencia establecida en el artículo 129 del Código General del Proceso, en la cual se requirió a la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para la remisión de copia de los desprendibles de pago del SLP JHON FRANKLIN RINCÓN RINCÓN, referente a los meses comprendidos entre marzo y junio de 2014, oficina que remitió la información requerida por este despacho, poniendo en conocimiento a la parte demandante de los documentos allegados.

II. CONSIDERACIONES

La sentencia que condenó en abstracto a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, al pago del resarcimiento de los perjuicios materiales a título de lucro cesante, causados al señor JHON FRANKLIN RINCÓN RINCÓN, en su parte motiva dispuso la liquidación del lucro cesante de la siguiente forma:

“Durante el incidente que sea incoado por los interesados se impondrá determinar el salario del señor JHON FRANKLIN RINCÓN RINCÓN, para el 17 de abril de 2014, para lo cual se oficiará al Ejército Nacional, dada la condición de soldado profesional para dicha fecha.

Determinado el salario para el 17 de abril de 2014, y establecido el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, Acta de Junta Médico Laboral No. 82615 de octubre 15 de 2015 (fl. 103-104 C1) se deberá fijar el monto base de liquidación, para lo que el Juez de primera instancia deberá emplear la suma establecida como salario a la fecha de acaecimiento de los hechos debidamente actualizada, cifra que no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la liquidación, suma que será acrecentada en un 25% por concepto de prestaciones sociales, y del resultado obtenido se deberá extraer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que establezca la aducida junta de calificación, y con base en los datos obtenidos y las fórmulas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se procederá a fijar la

indemnización consolidada y futura a favor del accionante señalado."

Con base en lo anterior se tiene que los parámetros a seguir para liquidar el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, se concretan en establecer el salario del demandante para el 17 de abril de 2014, actualizar dicho valor, cifra que no puede ser inferior al SMLMV al momento de la liquidación, para luego, acrecentar dicho valor en un 25% por concepto de prestaciones sociales, extrayendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, procediendo a fijar la indemnización consolidada y futura a favor del accionante.

El demandante presenta la liquidación del lucro cesante en el año 2021, actualizando el valor con los siguientes datos:

Fecha de los hechos:	17 de abril de 2014.
Fecha de la sentencia:	22 de enero de 2021.
Salario 2021:	\$908.526,00
Prestaciones Sociales 25%:	\$227.131,50
Perdida de la capacidad laboral:	63.75%

Por lo anterior, fijó como base del salario para liquidar el lucro cesante la suma de \$723.981,65, el cual luego actualizó, arrojando como indemnización debida o consolidada para la fecha de la sentencia, la suma de \$71.725.697,61 y futura por \$129.402.666,50, para un total de \$201.128.364,10 pesos.

Sin embargo, al proceder este despacho a realizar la correspondiente liquidación conforme a los criterios señalados en la sentencia de segunda instancia, se advierte que la misma arroja un valor diferente y mayor al solicitado, teniendo en cuenta el incremento del salario mínimo para esta anualidad, veamos:

Monto base de liquidación= Salario a la fecha de acaecimiento de los hechos -17 de abril de 2014-, debidamente actualizado, cifra que no puede ser inferior al SMLMV al momento de la liquidación -año 2023:

Salario devengado para el 17 de abril de 2014 ¹ :	\$862.400
Actualización:	
Índice final (Enero 2021 -fecha de la sentencia):	105,91
Índice inicial (Abril 2014 -fecha de los hechos):	81,14
Subtotal:	\$1.125.669
Salario mínimo año 2023:	\$1.160.000

¹ Según certificación del Minsiterio de Defensa FI.17 pdf

En ese orden, como quiera que la cifra determinada es inferior al SMLMV al momento de la liquidación -año 2023, se deberá tomar como monto base para la misma la suma de este último, es decir **\$1.160.000**, al cual, por ende, no le cabe realizar la actualización, toda vez que ya está en valor presente.

A esta suma, se le agrega el 25% de las prestaciones sociales, que equivale a \$290.000, para un subtotal de **\$1.450.000**; resultado del cual se debe “extraer el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por la Junta de Calificación” 63.75%, equivalente a **\$924.375**, sobre el cual se procederá a fijar la indemnización consolidada y futura a favor del accionante, empleando las fórmulas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Indemnización debida o consolidada.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener;

$$Ra = \mathbf{\$924.375}$$

i = Interés puro o técnico legal: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, entre la fecha de los hechos -14 de abril de 2014 hasta la fecha de la sentencia -22 de enero de 2021, el cual equivale a 81.26 meses.

$$S = \mathbf{\$924.375} \times \frac{(1 + 0,004867)^{81.26} - 1}{0,004867}$$

$$\mathbf{S = \$ 91.866.065,43}$$

Lucro cesante futuro:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener;

$$Ra = \mathbf{\$924.375}$$

i = Interés puro o técnico legal: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, entre la fecha de esta sentencia (22 de enero de 2021) hasta la vida probable del señor JHON FRANKLIN RINCÓN -42.7 años, de conformidad con las tablas de supervivencia proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución 1555 de 2010).

$$S = \$924.375 \times \frac{(1 + 0,004867)^{431,14} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 166.512.183,25$$

Por lo anterior, este despacho realiza el cálculo del lucro cesante consolidado en la suma de **\$91.866.065,43** y como indemnización futura en la suma de **\$166.512.183,25**, para un total de liquidación por dicho concepto de **\$258.378.249**

En consecuencia, se

RESUELVE

1. FIJAR en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS** moneda legal (**\$258.378.249**), como valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia de segunda instancia proferida el día 22 de enero de 2021 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en favor del señor JHON FRANKLIN RINCÓN RINCÓN y a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, conforme a la motivación expuesta.
2. EXPEDIR copias auténticas de esta providencia para dar cumplimiento a los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.
3. DAR por terminado este trámite incidental.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0621a1c149bfe22bd4a9a7d6b28a9a3fcddba78f84883fc9d8b1d06c401173f4**

Documento generado en 12/04/2023 05:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 219

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2015-00217-01**
DEMANDANTE: FERNEY ALONSO CHITÁN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
CORREOS geovanny426@hotmail.com
ELECTRÓNICOS: ccaballero@ani.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
juridicautdvcc@gmail.com
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
notificacionesjudiciales@invias.gov.co
jrjimenez@invias.gov.co
utdvcc@hotmail.com
contactenos@ani.gov.co
notificacioneslondonouribe@gmail.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de primera instancia No. 095 del 24 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga- Valle, y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte vencida en el proceso al pago de las costas de las dos instancias, las que deberán ser liquidadas por la Secretaria del juzgado de origen. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9392a4119d108e9ae60c524c94be80f23b9168006a86c62ea58ef36da5961ff9**

Documento generado en 13/04/2023 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 257

RADICACION	76111-33-33-003 – 2016-00054
DEMANDANTE	JOSÉ JAIR MORENO RODRÍGUEZ Y OTROS
APODERADA	MYRIAM GLADYS TRIVIÑO GONZÁLEZ serjuresabogados@hotmail.com .
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.
APODERADA	MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

La mandataria judicial de los demandantes presentó dos liquidaciones adicionales del crédito, la primera de ellas fue presentada el 1 de septiembre de 2022 (Archivo 05LiquidacionAdicionalCredito), en tanto que la segunda tiene como fecha de presentación el 10 de marzo de 2023 (Archivo 06LiquidacionAdicionalCredito), resaltando en ambos casos, el correspondiente traslado a la parte ejecutada.

Este despacho procede a estudiar la liquidación de crédito de forma conjunta de la siguiente manera:

- 1. Última actualización de liquidación de crédito aprobada por el despacho:** Auto Interlocutorio 042 de dos de febrero de 2022, por el período de 30 de julio a 25 de noviembre de 2021.

El valor de la liquidación aprobada por el despacho fue por ciento dieciocho millones novecientos cuatro mil doscientos un pesos m/cte (\$118.904.201), distribuidos así:

Capital:	\$36.960.000
Intereses liquidados anteriormente:	\$79.164.994
Interés propio del período liquidado:	\$2.779.207

- 2. Actualización de Liquidación presentadas para revisión:** Como se mencionó, se presentaron dos actualizaciones que abarcan el período del 26 de noviembre de 2021 al 31 de marzo de 2023, así:

El valor total de la actualización presentada corresponde a ciento treinta y cinco millones novecientos dieciséis mil quinientos cincuenta pesos m/cte (\$135.916.550)

Capital: \$36.960.000
Intereses liquidados anteriormente: \$81.944.201
Interés propio de los períodos liquidados: \$17.012.349

3. Revisión del despacho: Teniendo en cuenta los valores aportados, este despacho hace el cálculo de la actualización de la liquidación del crédito así:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA					
RES. NRO.	VIGENCIA DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. BANCARIO CTE	TASA MORA	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL ADEUDADO BASE DE LIQUIDACION INTERESES	VALOR INTERES DE MORA MENSUAL SOBRE CAPITAL VENCIDO
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	4	17,27%	0,2591	0,06313%	\$36.960.000,00	\$93.333,69
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	0,2619	0,06375%	\$36.960.000,00	\$730.438,21
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	30	17,66%	0,2649	0,06440%	\$36.960.000,00	\$714.093,72
143	01-feb.-22	28-feb.-22	31	18,30%	0,2745	0,06648%	\$36.960.000,00	\$761.646,49
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	0,2771	0,06702%	\$36.960.000,00	\$767.925,00
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	0,2858	0,06888%	\$36.960.000,00	\$763.792,37
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	0,2957	0,07099%	\$36.960.000,00	\$813.346,53
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	0,3060	0,07317%	\$36.960.000,00	\$811.297,38
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	0,3192	0,07593%	\$36.960.000,00	\$869.932,08
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	0,3332	0,07881%	\$36.960.000,00	\$902.977,71
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	0,3525	0,08276%	\$36.960.000,00	\$917.660,09
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	0,3692	0,08612%	\$36.960.000,00	\$986.688,88
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	0,3867	0,08961%	\$36.960.000,00	\$993.585,90
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	0,4146	0,09507%	\$36.960.000,00	\$1.089.293,36
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	30	28,84%	0,4326	0,09854%	\$36.960.000,00	\$1.092.602,61
100	01-feb.-23	28-feb.-23	31	30,18%	0,4527	0,10236%	\$36.960.000,00	\$1.172.803,01
236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	0,4626	0,10422%	\$36.960.000,00	\$1.194.144,90
							TOTAL INTERESES PERIODO	\$14.675.561,91

Capital: \$36.960.000
Intereses aprobados previamente por el despacho: \$81.944.201
Intereses del período liquidado: \$14.675.561,91
Total a 31 de marzo de 2023: **\$133.579.763**

Se concluye entonces que, para el 31 de marzo de 2023, el Hospital Tomás Uribe Uribe, cuenta con una obligación pendiente de cancelar correspondiente a la suma de \$133.579.763.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de los demandantes, de conformidad con la disposición del numeral 3 del artículo 443 del CGP.
- 2. ESTABLECER** que el monto de la obligación a cargo de la entidad territorial demandada, a marzo 31 de 2023, es de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$133.579.763).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e424ed8fa21a7d0c9781ed77d874dc943a39619673438818f5d02084f732f0a5**

Documento generado en 13/04/2023 01:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 218

RADICADO: 76-111-33-33-003-2017-00137-01
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CASTRO DÍAZ Y OTROS
omar_galeano@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
alvaro.manzano@correo.policia.gov.co
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 155 de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 138 del 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Buga y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a los demandantes..."

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0d9b7588dc9f1b49a8d2232e9d458d493d8efbe92dc8f36062f90ac7415ba**

Documento generado en 13/04/2023 09:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 217

RADICADO: 76-111-33-33-003-2017-00236-01

DEMANDANTE: JHON EIDER SÁNCHEZ
edgarzemanate@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia No. 096 proferida el 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, por la cual negó las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

TERCERO: FÍJESE como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59df8ede49bac294e0f873ec35687dd6a78e060221ffa39f4a24b313d349dc**

Documento generado en 13/04/2023 09:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 216

RADICADO: 76-111-33-33-003-2017-00367-01

DEMANDANTE: LUCELY TABORDA OSORIO
herlopera@hotmail.com
harbelaezh@hotmail.com

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
mariaalejandraarias@hotmail.com

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 192 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2º la sentencia No. 158 del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 3º Administrativo de Buga, el cual quedará así:

ORDENAR a la entidad territorial que reconozca y pague a la señora *LUCELY TABORDA OSORIO*, quien se identifica con cédula de ciudadanía 66.710.785, un día de salario por día de retardo en el pago de la prestación, transcurrido entre el 19 de noviembre de 2012 y el 29 de agosto de 2014, con base en el salario devengado por la demandante para la época en que se causó la mora. El pago se efectuará conforme el parágrafo de la cláusula 15 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado por el departamento del Valle del Cauca y sus acreedores, esto es, **RECONOCER EL 70 % DE LA SANCIÓN MORATORIA.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia No. 158 del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Buga.

TERCERO: SIN costas de segunda instancia..."

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas en la sentencia de primera instancia N. 158 de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia No. 192 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e18b6b824a3f3f72a8fe189bc13a377d279ca7c297b67012c2409bcc7099a5c**

Documento generado en 13/04/2023 09:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 220

RADICADO: 76-111-33-33-003-2019-00241-01
DEMANDANTE: FRANCISCO ESCOBAR BASTIDAS
mrabogadosasociados23@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
mariaalejandraarias@hotmail.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

***“PRIMERO. REVOCASE** la sentencia No. 65 del 21 de junio de 2022, por la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle, concedió las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,*

SEGUNDO. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONDÉNASE a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia. **FÍJASE** como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV), según los artículos 365 del C.G.P. y 5º numeral 1º literal c) del Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e4a492e35ef6bf73bfa8285dad598c1b94f6de3f42329b7b77953460213d85**

Documento generado en 13/04/2023 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 221

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2021-00055-01**

DEMANDANTE: VICENTE EMILIO BECERRA CARMONA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_sleal@fiduprevisora.com.co
tgsierra@fiduprevisora.com.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de veintisiete (27) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual decide:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia nro. 119 del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga y, en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b452be3d56d1416d6180c7e5a7c9ab00955b78a386532724a8c9c40522196b**

Documento generado en 13/04/2023 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 255

PROCESO	76-111-33-33-003- 2023-00015- 00
CONVOCANTE	ROSA PATRICIA SALGADO DOMÍNGUEZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
APODERADO	NACION – MINEDUCACION – FOMAG JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

I. ASUNTO

Procede el juzgado a examinar la viabilidad de aprobar la propuesta de conciliación extrajudicial, realizada entre la señora ROSA PATRICIA SALGADO DOMÍNGUEZ y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el 28 de octubre de 2022.

II. ANTECEDENTES

La señora ROSA PATRICIA SALGADO DOMÍNGUEZ presentó, a través de su apoderada, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con sede en Cali, petición que tenía como propósito el de convocar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG para acordar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006, el cual equivale a un día de salario por cada día de retardo en el pago de cesantías parciales por reparación de inmueble, solicitud presentada el 9 de octubre de 2018 y pagada el 18 de febrero de 2019. Petición que fundamenta en los siguientes

III. HECHOS

Con la finalidad de realizar las reparaciones en inmueble, el 9 de octubre de 2018, la convocante solicitó ante la Secretaría de Educación de Guadalajara de Buga, el reconocimiento y pago de cesantía parcial,

Radicación: 76111-33-33-003-2023-00015-00
Convocante: ROSA PATRICIA SALGADO DOMÍNGUEZ
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

prestación a la que tenía derecho como servidora pública docente en la Institución Educativa San Vicente del municipio referido.

Mediante Resolución SEM-1900-774 de 20 de noviembre de 2018, la Secretaría de Educación municipal de Guadalajara de Buga, reconoce a la convocante la suma de \$12.723.587 como anticipo de cesantías con destino a reparación, remodelación o ampliación.

El 18 de febrero de 2019, se realizó el pago de las cesantías parciales a la docente SALGADO DOMÍNGUEZ, en la entidad bancaria Banco Ganadero de la sucursal de Gamarra.

El 6 de diciembre de 2021, la hoy convocante a través de apoderado judicial, presenta solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria al considerar que la cesantía no fue cancelada a tiempo, sin embargo no estableció los días en los que consideraba había ocurrido la mora en el pago de la prestación.

Transcurridos tres meses de presentada la solicitud, esto es el 6 de marzo de 2022, se configuró el silencio administrativo de la administración, razón por la cual, el 28 de octubre de 2022 acude al Ministerio Público con el fin de adelantar solicitud de conciliación prejudicial. Se resalta en ella que la apoderada definió que existía una mora de 26 días y estimó la cuantía en la suma de \$3.397.324.

El de 24 de noviembre de 2022 se celebra audiencia de conciliación ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, en ella estuvieron presentes, la convocante, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el mandatario del MUNICIPIO DE BUGA. En el trámite de la audiencia, la entidad del orden nacional presenta fórmula conciliatoria tendiente al pago de \$3.034.925 por concepto de sanción moratoria por 25 días de retardo en el pago de la prestación, en tanto que el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, mediante de decisión del comité, no concilió.

La convocante manifestó aceptar la propuesta conciliatoria, razón por la cual, en criterio del Ministerio Público, el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público, remitiendo el mismo a los Juzgados Administrativos, con el fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali, mediante correo electrónico de 24 de noviembre de 2022, remitió el

acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, correspondiendo el conocimiento del control de legalidad del mecanismo alternativo de solución de conflictos a este despacho.

Mediante auto de 10 de febrero calendario, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 2220 de 2022, asumió el conocimiento de la conciliación extrajudicial e informó a la Contraloría General de la República del término de 30 días a partir de la notificación del auto, con el fin que presente concepto sobre el acuerdo frente a la afectación del patrimonio público, para ello se dispuso adjuntar para su conocimiento, la conciliación celebrada entre las partes.

Transcurrido el término para la presentación del concepto, la Contraloría General de la República guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación del contenido de la propuesta de conciliación presentada por la demandada, razón por la cual se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos del acuerdo propuesto conforme a los criterios y disposiciones que existen sobre la materia.

Así las cosas, este despacho procede a estudiar el objeto del mecanismo alternativo de solución de conflictos, la justificación de su estudio por parte del juez administrativo y los requisitos establecidos por ley jurisprudencia para su aprobación.

La implementación de la conciliación ha tenido un objetivo específico y puntual al que ha hecho referencia el Honorable Consejo de Estado, señalando:

“[L]a Conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos [...] implica que las partes intervinientes en la operación a resolver, bajo su propia gestión y responsabilidad, tratan de llegar a un acuerdo sobre las diferencias presentadas, con la activa participación y orientación de un tercero denominado Conciliador, que por mandato Legal debe reunir reconocidas condiciones de idoneidad profesional en el conocimiento del tema y al mismo tiempo debe ser garantía de imparcialidad en el estudio y definición del problema. Ahora bien, no toda materia puede ser objeto de conciliación, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, compilador del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, a su vez subrogatorio del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por medio de apoderados, podrán adelantar gestiones con el propósito de

conciliar conflictos de carácter particular y contenido económico que se sujeten o se puedan sujetar al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo que concierne al objeto de las acciones a que se refiere el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 138, Nulidad y Restablecimiento del Derecho; 140, Reparación Directa; y, 141, Contractual, así como en los Procesos Ejecutivos a que se refiere el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito. Así mismo, los artículos 12, 13 y 21 de la Ley 678 de 2001 posibilitan la Conciliación de los asuntos relacionados con el objeto de la Acción de Repetición y del Llamamiento en Garantía contra los Agentes Públicos pasibles de tales instrumentos procesales.”¹.

La mencionada Corporación ha sostenido que la exigencia legal de sometimiento del acuerdo conciliatorio a la aprobación judicial se justifica, dado que en el pacto se comprometen “el tesoro público y los intereses de la colectividad”², además porque “la conciliación se basa en el acuerdo entre las partes, puesto que el conciliador carece de la facultad de imponer su decisión a las personas. Por ello es un mecanismo de resolución de conflictos autocompositivo y no heterocompositivo, y en eso se diferencia del arbitraje”³, por lo tanto corresponde a una decisión espontánea, con la que no se busca otra cosa que obtener un beneficio recíproco por la naturaleza consensual del mecanismo, lo que la hace un escenario idóneo en el que las partes participantes manifiesten su intereses en obtener la aprobación de los presupuestos en consideración, en espera de evitar el uso de las acciones legales pertinentes.

El acta como tal tiene como finalidad la de verificar el cumplimiento de los requisitos que el medio de control exige, además de vigilar que no se comprometa el tesoro público ni se afecten los intereses de la comunidad. Son estos los aspectos que debe observar, en eventos como el presente, el Agente del Ministerio Público que interviene como mediador, calidad que no le permite hacer más que plasmar en el acta el acuerdo al que lleguen las partes, previa confirmación de las precitadas exigencias.

De conformidad con la legislación que regula el trámite de la conciliación, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, con ocasión de las acciones

¹ C de E – Sección Primera. 25 de abril de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00120-01.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 13 de octubre de 1993 rad. 7891.

³ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 28 de mayo de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

indemnizatorias de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

La normatividad vigente en materia de conciliación para época de la propuesta conciliatoria es la ley 446 de 1998 y el decreto 1069 de 2015 “Único del sector justicia y el derecho.”, siendo necesario realizar esta precisión, toda vez que a partir del 1 de enero de 2023 rige la ley 2220 de 2022 “Por medio del cual se expide el Estatuto de Conciliación”, la cual deroga una gran cantidad de artículos de la ley 446 ya referida, en materia de conciliación contencioso administrativa.

Así las cosas, se procederá a realizar el estudio de los requisitos tales como la revisión del término de caducidad, que se trate de derechos económicos, representación, capacidad y legitimación, aporte de pruebas idóneas y suficientes, acatamiento del principio de legalidad, verificación de no lesión del patrimonio público y requisitos propios del acta en relación con su elaboración y suscripción, así como la inclusión de la posición del comité y fórmula de acuerdo para el caso concreto, estudio que se realizará a continuación.

VI. CASO CONCRETO

Como ya se advirtió, este despacho procede a revisar cada uno de los requisitos propios del control de legalidad del acto administrativo, atendiendo cada uno de sus aspectos particulares así:

1. Caducidad.

Aspecto esencial en el control del mecanismo alternativo de solución de conflictos es que no haya operado la caducidad del medio de control, el cual, para el estudio que nos ocupa, se trata de la nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto producto del silencio administrativo, el cual conforme lo dispone el artículo 164 numeral 1 literal d), su demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, por tanto, a claras luces la propuesta conciliatoria supera el requisito de procedibilidad.

2. Asunto conciliable.

Visto inicialmente que no ha caducado la acción, también se resalta que el control judicial que ocupa a este despacho es un derecho de carácter particular conciliable, que no afecta el bienestar general, pues se trata de una penalidad por el incumplimiento del pago oportuno de las cesantías a una docente del sector público, además de lo anterior, no se trata de una discusión en materia tributaria, acción ejecutiva en contratos estatales y que

por ser un acto administrativo ficto, no se encontraba sujeto a los recursos en materia de procedimiento administrativo.

3. Contenido económico

Frente a que se trate de derechos de contenido económico, también es evidente que de ello se trata, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de una suma de dinero correspondiente a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, lo cual no es una prestación social en sí misma sino una indemnización.

4. Representación, capacidad y legitimación.

Las partes que llegaron al acuerdo conciliatorio del cual se estudia su aprobación, están representadas por sus apoderados judiciales así: i) por la parte convocante se confirió poder a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, quien cuenta con la facultad de conciliar, por su parte la profesional del derecho realiza sustitución a la doctora Deisy Nataly Cortés González en los términos del poder conferido por la convocante. ii) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG se encuentra representada por el abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, quien presenta sustitución de poder de la profesional Aidee Johanna Galindo Acero, en donde se indica claramente que cuenta con las mismas facultades a ella conferida, entre las cuales se encuentra sustituir y conciliar.

Frente a la legitimación, se observa certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se muestra la posición en la audiencia programada por el Ministerio Público, donde la convocante es la señora ROSA PATRICIA SALGADO DOMÍNGUEZ, indicando la pretensión de la actora y los parámetros de la propuesta así:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de octubre de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 25

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 3.034.925

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.034.925 (100%)

Se resalta que el ofrecimiento realizado por la entidad, concuerda con lo conciliado, razón por la cual se concluye que existe una real legitimación por parte del apoderado en la proposición de la fórmula de arreglo.

5. Soportes del acuerdo.

Se observa que el apoderado de la demandante aporta los documentos que sustentan la solicitud de acuerdo, siendo relevantes la solicitud de cesantías parciales, la resolución expedida por el Municipio de Guadalajara de Buga que las reconoce y el pago de la prestación, pruebas suficientes para determinar la procedencia de la pretensión de la convocante relativa al pago de la sanción moratoria.

Visto lo anterior y realizada la valoración documental por parte del despacho, se tiene que, realizado el conteo de los términos de sanción moratoria, corresponde al término de veinticinco (25) días, razón por la cual, la propuesta es acorde con los documentos de soporte y los documentos son idóneos y suficientes para el cálculo de la mora referida.

6. Legalidad y no lesividad.

Teniendo en cuenta que el sustento fáctico se encuentra debidamente soportado y en vista que se trata de pretensiones de carácter particular y contenido económico, este despacho no advierte que el acuerdo celebrado entre las partes sea contrario al principio de legalidad o lesione el patrimonio público, razón por la cual procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto, se observa que la propuesta conciliatoria cumple con la totalidad de los requisitos para su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora ROSA PATRICIA SALGADO DOMÍNGUEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG consistente en el pago del 100% del valor de la sanción moratoria por los 25 días de retardo en el pago de la cesantía parcial en favor de la docente, que equivale a la suma de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.034.925)
- 2. DECLARAR** que, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, esta providencia constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- Conforme lo estipula el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, **ENVÍESE** copia de esta decisión a **1)** La señora ROSA PATRICIA SALGADO DOMÍNGUEZ a través de su apoderado judicial, **2)** la NACIÓN –

Radicación: 76111-33-33-003-2023-00015-00
Convocante: ROSA PATRICIA SALGADO DOMÍNGUEZ
Convocada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, a través de su representante, **3)** la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali y **4)** la Contraloría General de la República para lo de su cargo.

- 4. EXPIDANSE** copias auténticas de esta providencia a favor de los interesados a su costa, para los fines legales pertinentes.
- 5.** Ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29df3f5490f3bf3a8aa95dbf1bc924af08e1afd089a1a0ca8b9f8504838bd92d**
Documento generado en 13/04/2023 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 258

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2023-00085-00
DEMANDANTE	ROCÍO UCHIMA AGUDELO
APODERADO	OSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL oscareabogado@gmail.com
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

La demanda ejecutiva por la señora ROCÍO UCHIMA AGUDELO fue presentada ante el Juzgado Primero Laboral de este Circuito Judicial, en cuanto se trata de un asunto en el que se persigue el pago de la prima especial de servicios y otras prestaciones reconocidas mediante acto administrativo por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en donde se accede a la solicitud de extensión de jurisprudencia, tal como se lee de las pretensiones y los hechos 7 al 13 de la demanda.

Dicho despacho, mediante auto interlocutorio 0592 de 24 de marzo de 2023, resuelve rechazar la demanda por falta de jurisdicción y remitir las diligencias a la oficina de reparto, para que sea asignado el conocimiento de la misma ante los jueces de circuito de la especialidad administrativo.

El fundamento normativo de la decisión, consistió en la transcripción del numeral cuarto del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la cual dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)”*

En vista de lo expuesto, este despacho procede a establecer si es competente para conocer la demanda, de acuerdo con los lineamientos expuestos en el numeral sexto del artículo citado por el homólogo de la justicia ordinaria laboral, en consonancia con los artículos 2 numeral 5 y 100 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.

En primer lugar, conviene resaltar que el numeral correcto para determinar la jurisdicción administrativa no es el que citó el juez ordinario, toda vez que, como ya se advirtió, la pretensión del demandante no es de naturaleza declarativa sino ejecutiva.

Así las cosas, el numeral sexto del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, relativo al conocimiento de los procesos ejecutivos como el que hoy nos ocupa, determina que son los derivados de **condenas impuestas** y **conciliaciones** aprobadas por la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los **laudos arbitrales** donde sea parte una entidad pública y los originados en los **contratos** celebrados por estas entidades.

Dicha disposición es concordante con el artículo segundo numeral quinto del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, que a su vez consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social conocen: *5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. Siendo procedente la demanda ejecutiva, conforme al artículo 100 de la misma normativa, la cual establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Sobre el particular, La Corte Constitucional mediante Auto 1820 de 2022 muestra la existencia de una reiteración de jurisprudencia relativa a que la jurisdicción competente para el conocimiento de los asuntos relacionados con el pago de acreencias reconocidas en actos administrativos corresponde al juez ordinario laboral. Así lo dispuso el máximo Tribunal Constitucional:

“8. En el Auto 613 de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de los procesos ejecutivos en los que se pretenda ejecutar

obligaciones laborales reconocidas a través de actos administrativos. Esto, por cuanto de una interpretación armónica de los artículos 104.6, 297, 298 y 299 del CPACA se concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conoce de los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (ii) conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

9. En consecuencia, ante la falta de alguna disposición que asigne a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que reconocen acreencias laborales, esta Corporación ha sostenido que debe darse aplicación al artículo 2.5 del CPTSS que dispone que la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria conoce de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Ahora, en el Auto 613 de 2021, esta Corporación precisó que el artículo 2.5 del CPTSS debe interpretarse de conformidad con el artículo 100 del mismo código, que establece que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

10. En suma, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos¹**. (negritas fuera del texto original)

Visto lo anterior, este despacho procede a verificar los requisitos para que se suscite el conflicto de jurisdicciones, de acuerdo a los siguientes presupuestos: **I. Subjetivo:** la controversia se suscita entre dos jurisdicciones a saber: Jurisdicción ordinaria representada en el juez laboral del circuito de Buga y Jurisdicción contenciosa administrativa, en este caso representada por un juez administrativo del mismo circuito judicial. **II. Objetivo:** Existe una demanda ejecutiva presentada por una empleada pública de la Procuraduría General de la Nación y **III) Normativo:** El argumento legal frente a la determinación del conocimiento de la demanda ejecutiva, gira en torno a la aplicación del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 2 y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Razón por la cual huelga

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 1820/2022, M.P. Natalia Ángel Cabo. Bogotá 30 de noviembre de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2022/A1820-22.htm>

concluir que nos encontramos ante la configuración de un conflicto de jurisdicciones.

En este orden, teniendo en cuenta que en criterio de este despacho no es propio de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, se suscitará el conflicto de competencia con el Juzgado Primero Laboral de este Circuito y se ordenará la remisión del expediente a la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, para defina lo que corresponde.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1. DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por la señora ROCÍO UCHIMA AGUDELO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. PROMOVER** el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.
- 3. REMITIR** el presente proceso a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencias suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336d2480650535de1dede9716c63980b12bf4126297571cbcbbee83ad61a5284a**

Documento generado en 13/04/2023 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>